



Expediente No. 2015-001

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, seguido por **ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO** contra **REINA ISABEL MURIELES DE PINEDA Y OTRO**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada, 08 de agosto del 2019, a través del cual fue negado el mandamiento de pago y se ordenó el archivo del sub lite. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Del recurso de reposición.

Observa el Despacho que, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹, contra el auto de fecha 08 de agosto del 2019, en el que se dejó sin efectos el auto de fecha 06 de marzo del 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, negar la orden de apremio y finalmente archivar el asunto de marras.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno a la temporalidad transcurrida para la emisión de la providencia impugnada, pues, señala la parte ejecutante que no es de recibo que la dependencia judicial después de varios años haya iniciado control de legalidad, a un proceso que inició hace más de cuatro años, y que cuyas falencias halladas, el Juzgado tuvo la oportunidad de avizorarlas anteriormente.

Además, indica el recurrente, que el título base del presente proceso, cumple con los requisitos formales consagrados por el legislador, de acuerdo al artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., reiterando la parte ejecutante que, el operador Judicial gozó en el momento de

¹ Documento 01. Pág. 192. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





la oportunidad procesal para inadmitir o rechazar la demanda del asunto de marras, y no esperar más de cuatro años para dejar sin efectos las actuaciones surtidas.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

2

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte ejecutante es procedente, dado que la providencia recurrida se encuentra enmarcada dentro de los autos susceptibles de reposición y apelación establecidos por el legislador.

Así mismo, observa el Despacho que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 53 del 9 de agosto del 2019 y el recurso fue presentado en fecha 13 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días siguientes.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que en data 8 de agosto del 2019, esta Dependencia Judicial, dejó sin efectos el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo del 2015, en atención a que, tal y como se indicó en la providencia recurrida, dentro del presente proceso, se libró orden de apremio con un título ejecutivo que carece de los requisitos formales y de fondo que revisten al mismo; lo anterior, en razón a la ejecución pretendida, pues la misma gira en torno a los honorarios pactados por las partes a través de un contrato de prestación de servicios.



Pues bien, como primera medida debe indicarse que, es claro que esta Unidad Judicial es competente para conocer los conflictos que se originen a partir de un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S; pero, en criterio de esta sede judicial, las pretensiones incoadas deben dilucidarse a través de un proceso ordinario y no de un ejecutivo, en tanto no es clara la fuerza ejecutiva del contrato ni a la luz del examen de los requisitos generales del título ejecutivo, ni por disposición expresa del legislador; lo que hace necesaria la declaración previa de la existencia del derecho reclamado y del grado o avance del cumplimiento del servicio que se afirma fue prestado, todo lo cual no puede realizarse en un trámite ejecutivo, en tanto esta clase de acción no supone ni permite una discusión sobre el derecho, sino que parte de la base de su existencia, para volverlo un hecho.

Además, la ley no revistió al contrato de prestación de servicios con la característica de prestar mérito ejecutivo. Es así que, en el artículo segundo ya referido, el legislador laboral estableció la competencia general para el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción ordinaria laboral, y en los numerales 5 y 7, dedicados a los asuntos ejecutivos, no incluyó el conflicto de honorarios, como litigio ejecutivo.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, teniendo en cuenta que a diferencia de los procesos ejecutivos que tratan pretensiones ciertas, claras, exigibles, pero insatisfechas, el pago de honorarios se origina en virtud de un contrato de prestación de servicios en el que ambas partes tienen obligaciones y en el que se admite válidamente la discusión sobre si el servicio fue o no prestado y si el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad; lo que hace necesaria una declaración inicial antes de proceder a su ejecución.

La obligación que se pretende ejecutar no proviene de una conciliación, de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social, o las obligaciones provenientes de una sentencia judicial, laudo arbitral, de una conciliación o de una transacción.

Es por ello que el precedente horizontal que siempre ha mantenido la titular del Despacho, ha sido la de abstenerse de librar orden de pago directa, sin previo proceso ordinario, y con base en un contrato de prestación de servicios, pues el Juzgador desconoce en verdad si el servicio fue prestado o no, si el mismo fue cabal e íntegro, lo que genera una discusión que le resta claridad y exigibilidad al documento base, que impediría su ejecución directa; y en el caso de librar mandamiento de pago dejaría sin un amplio margen de defensa al demandado. Por ello, a pesar de ser competente el Juez Laboral para conocer de los conflictos de honorarios, el procedimiento ejecutivo singular no es el adecuado.



Esta judicatura, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma razonada y motivada de pronunciamientos efectuados por Jueces Colegiados, al estar **respetuosamente** en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a asuntos similares al presente; considero que los documentos que se presenten como base de una ejecución deben reunir necesariamente requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como verdaderos títulos ejecutivos, simples o complejos; entre los primeros se encuentra la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Así mismo y como condición *sine qua non* de la procedencia del juicio ejecutivo, las obligaciones cobradas deben estar contenidas plenamente en el título sin que haya lugar a ningún equívoco; requisitos que un contrato de prestación de servicios o un mandato no exhiben por sí solos; pues con certeza ejecutiva, el mero contrato no deja ver ni vislumbra el cumplimiento del servicio contratado, incluso algunos no son claros, por cuanto no identifican de manera clara al acreedor, al deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizado, - como lo ha exigido la doctrina; hay otros, cuya obligación, presuntamente expresa, realmente no está determinada sin lugar a duda en el documento; y otros que no exhiben exigibilidad, por cuanto la obligación no fue pura, simple ni previamente declarada, por lo que realmente no existe aquella calidad, que conforme la doctrina, coloca al deudor en la situación de pago inmediato.

Es por ello que las obligaciones que se pretenden ejecutar, además de estar plenamente contenidas en el título, tienen unas condiciones innatas señaladas por la normatividad procesal referidas a la claridad, expresividad y exigibilidad, que son por su condición, requisitos de la esencia del título y por lo mismo de impostergable presencia e imposible interpretación en su configuración.

De allí que la observancia judicial de aquellas condiciones deba ser rígida, pues lo contrario, esto es, la inexactitud o inexistencia de las características esenciales -como por ejemplo, cuando el documento presentado para su configuración o declaración como título ejecutivo da lugar a interpretaciones, lecturas, preguntas, dudas o incluso probanzas-, indica que no hay certeza respecto al requisito de claridad y quizá de exigibilidad de la obligación presuntamente ejecutable.

Es así que, para iniciar una acción ejecutiva, la lectura del documento que se presenta como base de la ejecución debe ser simple, sencilla y llana, razón por la que son pocas las excepciones de las que se puede valer el ejecutado para oponerse, no a la declaración del derecho en tanto se supone que ello ya se encuentra superado, sino a la prosperidad del



pago efectivo del derecho previamente declarado o reconocido de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Lo contrario, equivaldría a sustituir los procesos cognitivos u ordinarios, para darle paso al cobro ejecutivo de obligaciones cuya condición no ha sido establecida plenamente, bien en acto administrativo ejecutable o en un acto particular que provenga del deudor, en una conciliación, transacción, sentencia judicial; todo lo cual lleva al traste la petición de librar mandamiento ejecutivo.

La doctrina de antaño, entre ellos Francesco Carnelutti, ha diferenciado las clasificaciones de los procesos, entendiendo que entre unos y otros existen diferencias en virtud de las declaraciones y actuaciones de las relaciones jurídicas en cuestión, por lo que hay casos en los que basta que una relación sea declarada para que se logren los fines del derecho y otros en los que es necesario que se actúe; por ello, explicaba que en el primer caso, el proceso tiende a declarar lo que debe ser y en el segundo a obtener lo que debe ser; por ello, en el primer caso, el proceso de cognición, transforma el hecho en derecho y el segundo caso, el proceso ejecutivo, transforma el derecho en hecho.

Con merito en lo esbozado, debe resaltarse que la postura de la titular del Despacho, siempre se ha mantenido, en no librar mandamiento de pago, cuando el título base lo conforma únicamente el contrato de prestación de servicio, decisión que debe ser respetada por la autonomía e independencia que el constituyente previó para los Operadores al momento de administrar el derecho público esencial de justicia.

Ahora bien, el Despacho no obvia los argumentos esbozados por la parte ejecutante, en cuanto se refiere al tiempo considerable que ha transcurrido desde el inicio del proceso ejecutivo, y el cual fue desarrollado hasta la etapa de seguir adelante la ejecución por el anterior Funcionario Judicial, cuya postura tal y como es evidente, difiere de la actual Titular del Despacho, lo anterior permite establecer que en efectos existen diferentes criterios en cuanto a las decisiones adoptadas para el desarrollo de la acción legal instaurada; situación que no puede atribuírsele a las partes, pues tal y como se dijo, los Juzgadores cuentan con autonomía e independencia judicial.

Así mismo, es de aclarar que las posturas, criterios, o precedentes horizontales que son adoptados por Funcionarios Judiciales anteriores, no son obligatorios para los actuales, por lo que, si las decisiones presentes para las actuaciones de procesos que venían desarrollados por Juzgadores son diferentes, tal situación no es un factor que revista a las providencias de ilegalidad, o pueda pensarse que conculcan los derechos fundamentales de las partes, pues, quiere ser reiterativo el Despacho, el escenario actual que atraviesa el

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



proceso encuentra fundamento en el principio de autonomía e independencia que se estableció para el Juez.

Ahora bien, el fundamento alegado por la demandada, en cuanto al tiempo transcurrido para ejercer control de legalidad, debe precisarse que, el artículo 132 del C.G.P., le fue impuesto al Juez para realizarlo en cada etapa del proceso, por lo que puede desplegarse en cualquier momento, y en cualquier lapso transcurrido, dado que tal revisión legal es una imposición para el operador judicial, con la finalidad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

6

En adición debe precisarse que, dentro del proceso también se evidenciaron otras irregularidades en el trámite de notificación que admitirían ejercer control de legalidad respecto a otras decisiones adoptadas por el anterior funcionario, como lo es, que no fue ordenado dentro del auto que ordenó el emplazamiento, esto es 25 de julio de 2016², la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual es de obligatorio cumplimiento por disposición del artículo 108 del C.G.P., y cuyo acto es indispensable para que se surta la etapa de notificación, pues tal normatividad expresa:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.” (Negrillas y subraye del Juzgado)

De conformidad a la norma citada, tal y como se refirió, es claro que debió realizarse la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada, y por el termino referido, para que se pueda entender surtido el emplazamiento; situación que no se observa dentro del sublite; así mismo fueron señalados honorarios para el curador ad litem en la misma providencia, lo cual no es procedente, pues la normativa procesal, establece que la defensa de oficio se hace de manera oficiosa.

Dichas situaciones, no fueron resaltadas en el auto recurrido, dado que los pronunciamientos hacia las mismas eran y son inanes ante la postura de la actual

² Documento 01. Pág. 156 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





funcionaria judicial, para con la ejecución del contrato de honorarios, pues, se torna insustancial que se señalen tales yerros, dado que el objeto no es otro que el saneamiento de un proceso para garantizar su correcta continuación en la etapa de notificación, cuyo proceso no debió iniciarse y/o ejecutarse.

7

Ahora bien, en gracia de discusión y en el caso hipotético que el Despacho pasara por alto su criterio para este tipo de ejecuciones, y procediera con la continuación de la ejecución, lo cierto es que dicho proceso debería retrotraerse a la etapa de notificación, pues se resalta una irregularidad que obliga a desaparecer del ordenamiento jurídico las actuaciones proferidas después del 25 de julio de 2016, y que es de obligatorio saneamiento para el desarrollo legal del sublite, lo que lleva a concluir que, en todo caso, a pesar de que el proceso inició hace más de 4 años como lo indicó el recurrente, y que se ordenó a seguir la ejecución, tal irregularidad no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por todo lo esbozado, el Despacho no encuentra méritos para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 9 de agosto del 2019, y así se indicará en la parte resolutive.

ii) **Del recurso de apelación.**

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas que anteceden y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 8 de agosto del 2019, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 08 de agosto del 2019, por medio del cual se negó la solicitud de mandamiento de pago, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

